



Julio/Agosto 2020 · G.4 BIDA. AOL-20-G4

## **Malos tratos a los animales. Doctrina del Tribunal Supremo**

Jorge Moradell Ávila  
Fiscal Provincial de Teruel  
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales  
[equipotecnico@intercids.org](mailto:equipotecnico@intercids.org)

### **RESUMEN:**

**En este artículo se analiza una clarificadora sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número de resolución 186/2020, de 20 de mayo de 2020 ([STS 186/2020](#)), sobre algunos criterios de aplicación de los tipos penales de maltrato animal, y en concreto, el alcance del sentido de la gravedad del menoscabo de la salud, el concepto jurídico indeterminado “crueldad”, y a qué animales va referida la exigencia de que su maltrato, para ser infracción penal, se produzca en un “espectáculo” no autorizado.**

### **INTRODUCCIÓN**

Hasta hace poco tiempo, en el modelo del proceso penal español y las diversas instancias judiciales que suponen su régimen de recursos, las sentencias dictadas por un Juzgado de lo Penal, como órgano competente por razón de la penalidad del delito (artículos 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), para conocer, por ejemplo, de delitos como los de maltrato a animales domésticos, eran recurribles en apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, donde se terminaba la instancia, no siendo posible que llegasen hasta el Tribunal Supremo, con la eventual deseable finalidad de homogeneizar la doctrina y los criterios de interpretación de los delitos, siendo dispares los criterios entre cada Audiencia Provincial, con la “inseguridad jurídica” que ello creaba, siendo varios los ejemplos de ello en nuestro Código Penal.

Señalar también que, por su penalidad, conforme al artículo 33 del Código Penal, los delitos se reputan como graves, menos graves y leves; son delitos leves, y en principio le corresponde en primera instancia su enjuiciamiento (artículos 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), aquellos cuyo límite mínimo en una pena de multa es igual o inferior a tres meses, siendo este el caso de los artículos 337.4 y 337 bis del CP: eso sí, procesalmente puede incoarse y tramitarse un delito menos grave, con pena de prisión de hasta cinco años, además de penas de inhabilitación, por los trámites del llamado “Procedimiento Abreviado” (artículo 757 y siguientes de la LECrim.) y ser enjuiciado por un Juzgado de lo Penal, aunque al final, como sucede en el caso que analizaremos, la condena firme en la segunda instancia lo sea finalmente por un delito conceptualizable como leve.

## RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LA LEY

Actualmente, tras la reforma del año 2015 de la LECrim., existe el llamado **recurso de casación por infracción de ley**, que es el que ha permitido, por considerarse de “*interés casacional*”, que el Tribunal Supremo haya entrado a conocer de un caso concreto de maltrato animal, que comenzó siendo objeto de procedimiento como delito menos grave, y acabó con sentencia firme por delito leve, y así aprovechar para sentar unas bases de interpretación que deben seguir todos los Juzgados y Tribunales de España, cuestión que, entiendo, resulta de suma importancia para la labor de los operadores jurídicos en el ámbito penal de protección animal; el recurso por infracción de ley se interpuso, se puede decir que paradójicamente, por el propio condenado en la instancia, por una pretendida incorrecta aplicación del delito, en este caso leve por su penalidad como digo, de maltrato animal del artículo 337.4 del Código Penal; con la doctrina del Tribunal Supremo, y si no fuese porque en vía de recurso, siendo el condenado el único recurrente y no la acusación, no puede “empeorarse” la situación del recurrente (prohibición constitucional de la “*reformatio in peius*”), la condena del recurrente hubiese sido superior (como la del Juzgado de lo Penal), respecto de lo que ha sido objeto de condena en la Audiencia Provincial; Tribunal de apelación que rebajó la condena al entender que el delito no era calificable como del apartado primero, y sí del cuarto del artículo 337, más leve en su penalidad, respecto de lo que sentenció el Juzgado de lo Penal, y luego vemos por qué; si no fuese por esa imposibilidad de empeorar la condena, como digo – sin un recurso de la acusación, el Tribunal Supremo de forma velada dictamina que la sentencia correcta era realmente la de mayor penalidad del párrafo primero del artículo 337, que fue el delito por el cual condenó en primera instancia el Juzgado de lo Penal, y no la modalidad leve del párrafo cuarto, que es por la cual condenó en segunda y definitiva instancia la Audiencia Provincial.

Pues bien, tras la reforma de la LECRIM por Ley 45/2015, cabe la posibilidad de recurso de casación (artículo 847.1 b)) contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La finalidad del recurso es unificadora de doctrina, de todos los delitos previstos en el Código Penal, con la única exclusión de los delitos leves, salvo cuando estos se enjuician, como aquí he señalado, a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o algunos graves. Las únicas sentencias que quedan excluidas son las que dimanen del “procedimiento para el juicio sobre delitos leves”.

Se dice que esta modalidad de recurso enlaza más con el artículo 9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva), y busca homogeneizar la interpretación de la ley, con la generalización del concepto de “interés casacional”, y que conforme acuerdo del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016, deberá fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo), debiendo ser inadmitidos recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán aplicarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma sustantiva.

Por interés casacional (artículo 889.2º), se entiende:

- Si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo.
- Si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
- Si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

### **INTERÉS CASACIONAL Y CONCEPTOS DEL ART. 337 CP: CRUELDAD, ESPECTÁCULOS Y MENOSCABO GRAVE DE LA SALUD DEL ANIMAL**

El Tribunal Supremo parte de que el recurso debe respetar el relato de hechos declarados probados por la sentencia sometida a su consideración, en relación al aspecto que ha suscitado interés casacional, y que aquí, ya adelanto, se refiere principalmente a conceptos como “**crueledad**” y “**espectáculos**”, y que de paso se completa con

importantes observaciones sobre lo que deba entenderse por “**menoscabo grave de la salud del animal**”.

En este caso concreto, serían los presupuestos de tipicidad del delito, leve por su pena, pero que fue objeto de procedimiento inicial por delito menos grave, de maltrato animal del artículo 337.4 CP. **El Tribunal sí que apreció interés casacional, al existir posturas discrepantes entre las Audiencias Provinciales**, al menos anteriormente a la redacción de estos delitos por reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 1/2015, entre lo que era el delito de maltrato animal y la falta del artículo 632.2, del que viene a ser “heredero” el actual 337.4 CP.

Entremos ya en el caso concreto para entender mejor de qué hablamos:

Supuesto de hecho resumido esquemáticamente:

*“El acusado agarró con una cuerda por el cuello al perro de raza bodeguero andaluz, levantándolo en el aire, perro propiedad de una menor que estaba allí presente, y teniéndolo en el aire, le propinó repetidos golpes con una vara, produciéndole lesiones, acción que dejó de realizar tras múltiples ruegos de la menor, que residía temporalmente con el acusado”.*

El perro sufrió lesiones, y esto es un aspecto muy importante, consistentes en *fractura mandibular, pérdida de piezas dentales, hemorragia bucal abundante, derrame bilateral ocular y cojera de extremidad*.

Consideración judicial en las dos instancias:

La denuncia y procedimiento judicial se llevó desde el principio como un delito, no leve o menos grave, del artículo 337.1 CP, por los trámites del procedimiento de diligencias previas de procedimiento abreviado, con la fase de investigación inicial de un Juzgado de Instrucción, conforme los artículos referidos 87 LOPJ y 14.1 y 2 LECrim., siendo el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, por delito del artículo 337.1 CP, remitiéndose desde el Juzgado de Instrucción al Juzgado de lo Penal la causa ya tramitada, para su enjuiciamiento.

El Juzgado de lo Penal, que realizó el juicio, le impuso SEIS MESES DE PRISIÓN por un delito de MALTRATO ANIMAL del **artículo 337.1 del Código Penal**, artículo que, con subtipo agravado de presencia de menor, dice:

*Será castigado con la pena de prisión de 3 meses y un día a 1 año e inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento **maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud (...)**.*

Luego relaciona la consideración de qué animales son objeto de esta protección penal.

Vía recurso de apelación, la Audiencia Provincial, como órgano superior, estimó en parte (lógicamente el acusado pedía su absolución) el recurso de la defensa, rebajándole la condena a una multa, al aplicar el tipo atenuado del **apartado cuarto del artículo 337 CP**, que dice:

*4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, **maltrataren cruelmente a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente (...)**.*

Contra esta sentencia de segunda instancia, en principio firme, solo recurrió el acusado en casación conforme a lo antes expuesto (podía haber recurrido, pero no lo hizo, la acusación pública, popular o privada, para solicitar a la inversa la condena del tipo del apartado primero que sentenció el Juzgado de lo Penal en la primera instancia), insistiendo en la absolución, por no adecuarse el tipo penal aplicado a los hechos, por no plantearse que se esté ante un “espectáculo”. El Tribunal Supremo fijará criterio interpretativo en este punto, como luego vemos, y afortunadamente en otros puntos como la importante cuestión de qué se entiende por menoscabar gravemente la salud del animal.

Así que irónicamente es al acusado a quien le debemos agradecer que recurriese su leve condena pidiendo la absolución, para así contar con criterios uniformes jurisprudenciales, por fin, para la aplicación en todo el país de este delito de maltrato animal.

El acusado recurrente, partiendo de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y que la de apelación no modificó, pero sí su calificación, defendía que no reúnen los presupuestos de tipicidad del delito de maltrato animal del artículo 337.4 CP, porque de la propia redacción del artículo se infiere que el mismo exige que se trate de malos tratos infligidos en el curso de un espectáculo no autorizado legalmente, circunstancia por completo ajena a los hechos narrados como probados, pues ni la escena se desarrolló en un espectáculo y mucho menos ilegal ni cruel, se decía. Por otro lado,

porque considera que el menoscabo grave a la salud del animal que requiere el tipo básico del artículo 337.1 CP, es también aplicable al delito leve y sin embargo en este caso no se daba.

## ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

El nº 4 del artículo 337 CP fue incorporado por la L.O. 1/2015. Las dificultades interpretativas generadas por esta figura, con soluciones dispares sobre su acción típica “maltratar cruelmente”, resultaban en definitiva dudosas sobre las condiciones en que se dispensaba la tutela penal a los animales en estos casos. La ambigua fórmula “*a animales domésticos o a cuáles quiera otros en espectáculos no autorizados legalmente*”, alimentó la polémica respecto a la existencia o no de un doble nivel de protección. Así varias Audiencias entendían se confería un tratamiento diferenciado a favor de los animales domésticos, cuyo cruel maltrato quedaría encuadrado en la órbita del precepto, cualquiera que fuera el lugar donde se desarrollara, frente al que afectaba a los animales que no encajan en esa categoría, cuya tipicidad quedaba condicionada a que la desconsiderada agresión tuviera lugar en espectáculos no autorizados legalmente. Otras Audiencias, por el contrario, entendían que este último presupuesto locativo de *espectáculo*, afectaba a unos y a otros animales, lo que en la práctica relegaba al ámbito administrativo el maltrato de animales domésticos, sin una proyección a terceros a modo de ese espectáculo, que supone una cierta vocación colectiva, y de planificación más o menos diseñada, conforme a la normativa general de espectáculos públicos.

No olvidemos que nuestros hechos no se desarrollaron en espectáculo alguno, y sí tan solo en presencia de la titular, por cierto, menor de edad, del animal golpeado.

Mayoritariamente las Audiencias Provinciales se habían decantado por la postura que mantiene la resolución recurrida de la Audiencia Provincial, que entiende que, si el maltrato es cruel, cuando es un animal doméstico, no requiere que sea en un espectáculo.

Este criterio estaba respaldado implícitamente por la STS 183/2012.

Antes de la reforma que en el artículo 337.1 CP operó la LO 5/2010, suprimiendo de la descripción del tipo básico el término “*ensañamiento*” que tanto había dificultado su aplicación en la práctica, muchos comportamientos que abordaban esas sentencias anteriores de Audiencias Provinciales, en la actualidad encajarían sin dificultad en la modalidad del artículo 337.1, pero muchos supuestos de maltrato cruel, entonces

quedaron relegados a lo que era la falta del artículo 632.2 CP, de la que el actual delito leve del 337. 4 CP es heredero, produciéndose una discordancia entre Audiencias sobre la valoración de qué era “crueldad y espectáculo”, con soluciones dispares, que es lo que al Tribunal Supremo le sirve para entrar a conocer en casación.

Leído literalmente el 337.4 actual, ahora el TS también refrenda esta interpretación. La conjunción disyuntiva sobre animales domésticos y los demás animales denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Esta conjunción no siempre implica opciones excluyentes y de hecho a menudo alude a condiciones indistintas e incluso compatibles, siendo el contexto el que le asigna valor particular en cada caso.

Y es precisamente ese contexto, dice el TS, el que aboca a considerar que en este caso el legislador la utilizó para distinguir un supuesto de otro, en función del tipo de animal. Esto es, los animales domésticos de los que no lo son, interpretación diferenciada de las conductas, máxime si reparamos en que lo contrario obstaculizaría la protección penal de los animales domésticos, en cuanto relegaría a simple infracción administrativa el maltrato cruel en el ámbito privado, que resulta precisamente el más propicio y habitual para ello.

En definitiva, supone un distinto nivel de protección penal a favor de los animales domésticos respecto a los que no lo son, en atención, dice el TS, al nuevo marco legal que ha desplazado la consideración patrimonial de los animales para focalizar el núcleo de la prohibición alrededor de conductas que generan su sufrimiento.

Hasta aquí el TS zanja una vieja discordancia jurisprudencial sobre si el maltrato de animal doméstico, a diferencia de otros, solo podía ser delito, cuando no hubiese lesiones graves como ahora pasamos a ver, cuando además de *cruel*, fuese realizado en un *espectáculo*.

### **LESIONES QUE MENOSCABAN GRAVEMENTE LA SALUD DEL ANIMAL**

Pero continúa el TS y advierte, eso sí de paso y sin eficacia práctica en el cambio de la sentencia de la Audiencia y su condena final por el delito leve, que no debe olvidarse que el tipo que nos ocupa del 337.4 CP, se encuentra en relación de subsidiariedad expresa con los que le preceden en el artículo 337, y que por tanto quedan fuera de su ámbito de aplicación aquellos casos en que, a consecuencia del cruel maltrato, se causare la muerte del animal (artículo 337.3) o “lesiones que menoscaben gravemente su salud” (artículo 337.1). Este artículo y apartado, modalidad básica de delito menos grave, por el que inicialmente se siguió la causa y se condenó en primera instancia, dice:

*Será castigado con la pena de prisión de 3 meses y un día a 1 año e inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud.*

El TS realiza unas consideraciones, ya no directamente relativas al recurso de casación del condenado que en definitiva rechaza, y las hace sugiriendo que debería haberse condenado no por el tipo leve, sino por el básico del 337.1, que fue objeto de condena en primera instancia y devaluada al tipo leve del 337.4 por la Audiencia en apelación; estas consideraciones, que los juristas apodan “*obiter dicta*”, son en cualquier caso una interpretación homogeneizadora, a seguir a partir de ahora por todos los Juzgados y Tribunales, sobre qué es ese “*grave menoscabo de la salud*”.

El TS dice que lo más plausible es establecer un parangón con las figuras penales de lesiones, de similares perfiles, con los delitos contra la integridad física relativos a humanos: los delitos de lesiones de los artículos 147 y siguientes del CP tienen similitudes en sus enunciados, por ejemplo, en las modalidades agravadas del artículo 337.2, y que incluyen como tales las mismas que los artículos 148 y ss. Tanto aquellas que lo son por la entidad del menoscabo físico, las que se refieren a los medios comisivos, o aquellas orientadas a proteger a los menores, como el perpetrar el hecho en su presencia.

Qué deba entenderse por menoscabo grave de la salud del animal, al que alude el artículo 337.1 CP, en un primer enfoque nos proyectaría sobre el concepto de “grave enfermedad” que, cuando de humanos se trata, el artículo 149 equipara a la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano, o miembro principal. Sin embargo, tal opción no puede acogerse literalmente, porque “la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”, están ya específicamente previstos como presupuestos de agravación en el apartado 2 del artículo 337; la lógica aconseja interpretar la modalidad básica del artículo 337.1 como proyección de su equivalente cuando del delito de lesiones a humanos se trata (artículo 147.1 CP) con imprescindibles modulaciones.

El concepto normativo básico en el delito de lesiones humanas es el de “*el tratamiento médico o quirúrgico*”; de la misma manera, será necesario que el animal requiera para su curación, tratamiento veterinario, más allá del que se agota en una primera asistencia. Ahora bien, dice el TS, ese único presupuesto abarcaría detrimentos de la salud que difícilmente soportarían el calificativo de graves, lo que exige un plus de factores a valorarse, como la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado, el periodo de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para el desempeño de actividades propias de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes. Cuando estas secuelas supongan, por ejemplo, la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal, habrá que acudir no

al tipo básico, sino al agravado del artículo 337.2 CP (el apartado tercero del 337, se refiere al subtipo agravado de muerte del animal).

Todo lo que por defecto no tenga encaje en el concepto así perfilado, quedará abarcado por el delito leve del art. 337.4 CP, que ni siquiera exige que se haya llegado a causar una lesión.

Volviendo ahora al objeto principal del recurso de casación, y el encaje de los hechos en el tipo aplicado (aunque el TS entendía que debería haberse aplicado el tipo básico no leve), hay otro elemento imprescindible, y es que la acción típica del delito previsto en el art. 337.4, es “*maltratar cruelmente*”. El recurrente entendía que su acción no fue cruel, sino correctiva.

Frente a ello el TS argumenta:

*El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal “cruelmente” añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que, precisamente por su persistencia en el tiempo, impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar.*

Finalmente, en relación con el tipo objeto de condena en sí, como delito leve, repito que el TS recalca que al acusado se le debería haber condenado por el tipo básico, conforme lo argumentado sobre el carácter grave de las lesiones expuestas al principio en el supuesto de hecho; pero la prohibición de *reformatio in peius* veta un juicio de subsunción que pudiera agravar la condena.

#### Esquema – Resumen de los Tipos Penales de Maltrato Animal

A continuación, se exponen a modo de recordatorio los tipos penales, lo consignado en el Código Penal, y un esquema de los mismos, conforme criterio extraído de la Fiscalía de Medio Ambiente y de la propia sentencia referida:

#### Artículo 337 del código penal

*1. Será castigado con la pena de prisión de 3 meses y un día a 1 año e inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a*

- a) *Un animal doméstico o amansado,*
- b) *Un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) *Un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) *Cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

2. *Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) *Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) *Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) *Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

3. *Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

4. *Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.*

### **Artículo 337 bis**

*El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación (...).*

### **Esquema de las infracciones**

#### **Relativas a maltrato animal:**

- Con menoscabo grave de la salud: 337.1 CP
- Con menoscabo especialmente grave y otras circunstancias: 337.2
- Con muerte: 337.3 CP
- Con menoscabo leve, cuando concurra crueldad y sea animal doméstico: 337.4 CP
- Con menoscabo leve, cuando concurra crueldad en un espectáculo, respecto de otros animales diferentes a los domésticos: 337.4 CP
- Sin resultado lesivo o con menoscabo leve sin crueldad en animales domésticos: Infracción Administrativa (legislaciones de las Comunidades Autónomas).

- Sin resultado lesivo o leve sin crueldad, o cruelmente, pero fuera de un espectáculo con animal no doméstico; Infracción Administrativa (legislación sectorial del Estado o las CCAAs).

#### **Relativas a abandono de animales:**

- Con menoscabo grave salud: 337.1
- Con muerte: 337.3
- Con riesgo para vida e integridad, pero sin resultado lesivo o resultado leve: 337 bis
- Sin riesgo vida e integridad: Infracción administrativa (Normativa CCAAs).

## **CONCLUSIÓN**

Siendo el año 2020, restan aún muchas cuestiones pendientes en la regulación jurídica sobre el bienestar animal en general, tanto de índole civil como administrativa, y en particular en Derecho Penal, por ejemplo los relativos a ahondar en el bien jurídico protegido de estas infracciones, despojándolo de su decidido antropocentrismo; clarificar y en su caso ampliar las especies animales a las que se da la protección penal, en especial pensando también en los orillados animales silvestres; catalogar clara y exhaustivamente cuándo ese maltrato es “injustificado”, mediante la taxativa enumeración limitada de causas de tal justificación; adecuar las penas a la sensibilidad social moderna frente al maltrato animal, y en el ámbito procesal, adecuar a la realidad y a la eficacia las medidas cautelares que pueden y deben tomarse en la protección del bien jurídico. Por lo menos de momento, la sentencia analizada homogeneiza, en beneficio de la seguridad jurídica y la igualdad de aplicación en todo el país, algunos criterios pendientes de fijar sobre aspectos como la esencia misma de qué es el maltrato animal, el alcance del sentido de la gravedad del menoscabo de la salud, del concepto jurídico indeterminado que es la “crueldad”, y a qué animales va referida la exigencia de que su maltrato, para ser infracción penal, deba producirse en un “espectáculo”.

**Jorge Moradell Ávila. Fiscal Provincial de Teruel.**

Equipo Técnico INTERCIDS  
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2020 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados